RAWSON, 30 de noviembre de 2011.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., M. N. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo”** (Expte. N ° 22.452-S-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta Sala Civil, en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto a fs. 91, contra la Sentencia Interlocutoria N ° 169/2011 dictada por la Sala "A", de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 83/85 vta.----------

------ Recibida la causa en esta instancia, a fs. 95 se puso a disposición del apelante para que expresara agravios, conforme lo establece el Art. 262 del C.P.C.C. A fs. 96 luce agregada la cédula que acredita la notificación del apelante, el día 27 de Octubre del corriente año, según la constancia hecha a fs. 96 vta., sin que la parte debidamente notificada haya comparecido en autos, a la fecha.----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

///

------ Atento lo expuesto ut-supra, se encuentra vencido el plazo para que la parte recurrente comparezca a fundar agravios.----------

------ La doctrina legal de este Cuerpo enseña, que la expresión de agravios, en el Recurso de Apelación Ordinaria, constituye una verdadera carga procesal (Conf. S.D. N º 51/92) y que el Art. 269 del C.P.C.C. impone al impugnante la obligación de presentar el memorial de la apelación en término perentorio: "… si el apelante no expresa agravios dentro del plazo... el Tribunal declarará desierto el recurso". De ello surge que, transcurrido el plazo legal, el incumplimiento de esa carga no podrá conducir sino a la deserción, pues "… la norma contiene un mandato imperativo que no requiere de petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad del plazo procesal" (Conf. S.D. N º 7/93; 28/93, S.I. N º 30/S.R.E./98; 93/S.R.E./99; 110/S.R.E./00; 74/S.R.E./01; 38/S.R.E./02, 58/S.R.E./03 y 03/S.R.O.E./05).----------

------ El ordenamiento jurídico prevé dos tipos de causales para declarar la deserción del recurso: a) por falta de expresión de agravios dentro del término prescripto; y b) por no haberla llevado a cabo del modo indicado por el código, es decir por insuficiencia (Art. 269 del C.P.C.C.). En el primer supuesto, la perentoriedad de los plazos, vencido el mismo o pasado el plazo de gracia caduca el derecho del recurrente a presentar la expresión de agravios (Conf.: Elena I. HIGHTON – Beatriz A. AREÁN, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. HAMMURABI, Año 2.008, pág. 266).----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto a fs. 91.----------

------ **2º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Daniel Luis CANEO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **01** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N ° **31** S.R.O.E. CONSTE

///